

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE OCTUBRE  
DEL 2021.

**PONENCIA DOS.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-2089/2021**

**ACTORA: JUANA ELIZABETH LUNA  
RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: MACARIO ALEJANDRO  
ARRIAGA ALDAPE**

**ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN**

**C. JUANA ELIZABETH LUNA RODRIGUEZ  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 14 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA DOS  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE OCTUBRE  
DEL 2021.

**PONENCIA DOS.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NL-2089/2021

**ACTORA:** JUANA ELIZABETH LUNA  
RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** MACARIO ALEJANDRO  
ARRIAGA ALDAPE

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-NL-2089/2021, recibido de manera vía postal en fecha 08 de septiembre de 2020, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. JUANA ELIZABETH LUNA RODRIGUEZ** en contra del C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actora</b>	<b>JUANA ELIZABETH LUNA RODRIGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE</b>
<b>Acto reclamado</b>	<i>La supuesta inasistencia a la Sesión Extraordinario del Consejo Nacional de MORENA celebrada de manera virtual a las 9:00 horas, convocada por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, Bertha Elena Luján Uranga el día 22 de Agosto del año 2020.</i>
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Morena.
<b>Ley De Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## R E S U L T A N D O

### PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Recepción de queja.** En fecha 08 de septiembre del año 2020, fue recibido vía electrónica a la cuenta oficial de este Órgano jurisdiccional partidario, el recurso de queja presentado por la C. JUANA ELIZABETH LUNA RODRIGUEZ en el que se señala como demandado al C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
2. **Admisión.** En fecha 10 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora por lo que emitió y notifico el Acuerdo de admisión, bajo el número de expediente CNHJ-NL-2089/2021, en el que requiere a la parte demandada para que rinda contestación del recurso instaurado en su contra.

Se realizó la debida notificación a las partes, se corrió traslado de queja y anexos al demandado; sin embargo, no existió contestación.

3. **Requerimiento al Consejo Nacional de MORENA.** En fecha 10 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional emitió el Oficio CNHJ-193/2021, mediante el cual se requería a la C. Bertha Luján Uranga presidenta del Consejo Nacional de Morena, la acta y lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el día 30 de agosto del año 2020.
4. **Desahogo del requerimiento.** En fecha 13 de agosto del año en curso, la presidenta del Consejo Nacional de MORENA realizo el desahogo del requerimiento señalado en el párrafo que antecede.
5. **Acuerdo de fijación de audiencia estatutaria.** En fecha 26 de agosto del año en curso se emitió acuerdo de fijación de audiencia estatutaria la cual se llevaría de manera virtual en fecha 08 de septiembre del año en curso, a las 12:00 horas; para la realización de audiencia estatutaria, desahogo de pruebas y alegatos.
6. **Celebración de audiencia estatuaria.** En fecha 08 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Estatutaria de Conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, misma en la que se presentó

únicamente la parte actora mediante la cual ratifico su queja y los documentos anexos a la misma, así como la realización de la etapa de alegatos.

Del acta de la celebración de la audiencia estatutaria se realizó el envío y notificación a las partes.

7. **Emisión de acuerdo diverso.** Debido que, al desahogo del requerimiento realizado por la Presidencia del Consejo Nacional de Morena, señalado en los párrafos que anteceden, se emitió acuerdo diverso de fecha 04 de octubre del año en curso, solicitando la aclaración del documento enviado, del cual se tuvo desahogado en tiempo y forma en fecha 07 de octubre del año en curso.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por la hoy actora y notificado a la CNHJ vía electrónica, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

**2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 LEGITIMACIÓN.** El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en la recepción vía electrónica en fecha 08 de septiembre del año 2020, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. JUANA ELIZABETH LUNA RODRIGUEZ** ante esta Comisión Nacional.

En dicha queja se señala como demandado al **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE** por la supuesta falta que de configurarse contravendría la normatividad interna de MORENA, la cual es consistente en la inasistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Morena celebrada el día 30 de agosto del año 2020.

**3.2 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismo que, conforme a lo que se desprende de la queja inicial que se puede visualizar lo siguiente:

#### **“HECHOS**

*I. El día 30 de agosto del 2020 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA celebrada de manera virtual a las 9:00 horas, convocada por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena Bertha Elena Luján Uranga el día 22 de Agosto de esta anualidad, bajo el siguiente orden del día:*

*(...)*

*II. Sin embargo, el compañero Consejero Nacional de Morena C. Macario Alejandro Arriaga Aldape no acudió a dicha Sesión, incumpliendo con la responsabilidad que su representación le obliga estatutariamente, y mostrando nulo interés por lograr la unidad y fortaleza del Partido, ante la grave crisis que atraviesa actualmente nuestro Instituto Político; por lo que solicito desde este preciso momento, se gire atento oficio a la Presidencia del Consejo Nacional a fin de que remita el Acta y la lista de asistencia de la referida sesión, ofreciéndola como ANEXO NÚMERO 2, en la cual se observa que efectivamente se realizó la sesión y que en la lista y firma de todos los asistentes, no aparece el compañero Arriaga Aldape*

Por lo que los **AGRAVIOS DEL ACTOR** en el presente documento se focalizan en el siguiente punto:

- 1) Inasistencia del C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE a la Sesión Extraordinario del Consejo Nacional de Morena celebrada de manera virtual a las 9:00 horas de fecha 30 de agosto del 2020.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a la parte actora; porque, no es la forma de cómo las inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en el estudio de todos los motivos de inconformidad; sin que ninguno quede libre de examen y valoración; esto, conforme al criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### 3.3 DEL ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio** señalado como 1) en el apartado 3.2 del cuerpo de esta resolución, consistente en: “la Inasistencia del C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE a la Sesión Extraordinario del Consejo Nacional de Morena celebrada de manera virtual a las 9:00 horas de fecha 30 de agosto del 2020”; se encuentra **FUNDADO**, sustentado en la exposición de motivos siguientes:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 inciso g) de los Estatutos de Morena una de las obligaciones que poseen los militantes son:

*Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

*g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;*

Dentro de estas obligaciones de representación se encuentra la de Consejero Nacional, a partir del proceso de elección como consejero estatal de acuerdo a lo normado por el artículo 35 y 36 del Reglamento; donde el C. MACARIO

ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE posee la representación, en conjunto con otros consejeros, de los protagonistas del cambio verdadero del Estado de Nuevo León, siendo importante la participación de todos los consejeros para la existencia de una democracia plena y representación de todas las visiones y militantes dentro de Morena.

De acuerdo al artículo 40 y 41 del Estatuto, dentro de las facultades del Consejo Nacional se encuentran:

- Ser la Autoridad de Morena en congresos nacionales
- Elegir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- La procedencia de la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de los integrantes de la CNHJ.
- Evaluar el desarrollo del partido
- Conocer las resoluciones sobre los conflictos entre órganos de dirección de Morena, sobre integraciones facciosas, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales que haya emitido la CNHJ.

El correcto funcionamiento del Consejo Nacional es necesario para una plena vida democrática y justa dentro de nuestro partido además de ser el supremo órgano de conducción de nuestro partido a nivel nacional, he aquí la importancia de cumplir con las obligaciones de representación delegadas como consejero nacional de nuestro partido.

Así mismo la parte actora solicitó se girara oficio en vía de informe a la Presidencia del Consejo Nacional a fin de remitir el acta y lista de asistencia a dicha Sesión Extraordinaria, siendo así que efectivamente se comprobó que el hoy demandado no asistió a dicha Sesión.

De acuerdo al artículo 59 del Reglamento la documentación emitida por los órganos de Morena se considera prueba documental pública y hace prueba plena de acuerdo al artículo 87 del citado Reglamento.

Por lo que al tener certeza de no cumplir con las obligaciones de representación que se le fueron encomendadas por parte de los órganos de Morena se trasgrede el artículo 6 inciso g) del estatuto, cayendo así en lo previsto en el artículo 126 del Reglamento mismo que dicta:

*Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA. La amonestación privada consiste*



*en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una disciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.*

### **3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA.**

Por la parte actora:

1. **Documental** . Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, emitida por la Presidenta del Consejo Nacional C. Bertha Elena Lujan Uranga el día 22 de Agosto del 2020, a celebrarse a las 9:00 horas de manera virtual en fecha 30 de Agosto de esta anualidad, en la que se puede observar que fue emitida en tiempo y forma y el orden del día de la misma.
2. **Oficio en vía de informe.** Consistente en el oficio que orden girar esa H. Autoridad a la Presidencia del Consejo Nacional, a fin de que se sirva remitir el Acta y lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el día 30 de Agosto del 2020.
3. **Documental.-** Consistente en la Resolución SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 30 de octubre del 2019.
4. **Documental.-** Consistente en el Incidente sobre Incumplimiento de Sentencia dentro del Expediente No. SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 20 de Agosto del 2020.
5. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie al promovente.
6. **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie al promovente.

**Por la parte demandada:**

No existen pruebas presentadas por el demandado en los términos del artículo 31 del Reglamento.

### 3.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14, 15 y 16 de la Ley de Medios; así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87<sup>1</sup> del Reglamento de la CNHJ.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 14, 15, 16 de la Ley de Medios:

**Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

**Artículo 15.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sírvase el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

***2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario***

### 3.5.1 ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- La **Documental Pública**. Consistente en la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, emitida por la Presidente del Consejo Nacional C. Bertha Elena Luján Uranga el día 22 de agosto del 2020

Misma que prueba la existencia de dicha convocatoria; por lo que, al ser un acto emitido por un órgano de Morena, y siendo un hecho conocido, se considera un hecho notorio; por lo que crea convicción a esta Comisión Nacional que, efectivamente es existe el acto de la emisión de la Convocatoria, así como su realización.

- La **Documental pública**. Consistente en Acta y lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el día 30 de agosto del 2020

La cual tiene valor probatorio pleno toda vez que, al observar la lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el día 30 de agosto del año 2020, prueba la inasistencia del C. MACARIO ALEJANDRO

---

*respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

ARRIAGA ALDAPE

- La **Documental pública**. Consistente en la resolución SUP-JDC-1573/2019 y el incidente de Inejecución de Sentencia dentro del Expediente SUP-JDC-1573/2019.

Misma que prueba el interés de la parte actora y la afectación a su esfera jurídica, por lo cual interpone la queja; la cual tiene valor probatorio pleno.

- La **Documental pública**. Consistente en Oficio en vía de Informe que se ordenó girar a la girar a la Presidencia del Consejo Nacional, a fin de que remita el Acta y lista de Asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el día 30 de agosto del 2020.

La cual tiene valor probatorio pleno toda vez que, al observar la lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el día 30 de agosto del año 2020, prueba la inasistencia del C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE

- La **Instrumental de Actuaciones**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; y se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- La **Presuncional Legal y Humana**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; por lo cual tiene valor probatorio pleno.

#### 4.1. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

El demandado no dio contestación a la queja instaurada en su contra de acuerdo con los términos y plazos señalados en el artículo 31 del Reglamento.

#### 4.2. DEL INFORME REMITIDO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.-

Mediante el desahogo del requerimiento realizado a la Presidencia del Consejo Nacional de Morena, mediante el cual se solicitaba la lista de asistencia, así como el acta de la Sesión Extraordinaria celebrada de manera virtual en fecha 30 de agosto del año 2020, se realizó la revisión de los documentos antes mencionados, de lo cual se desprende que el C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE no asistió a Sesión.

## 5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, consistente en "*Inasistencia del C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE a la Sesión Extraordinario del Consejo Nacional de Morena celebrada de manera virtual a las 9:00 horas de fecha 22 de agosto del 2020 (...)*". Se encuentra **FUNDADO**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.3 de la presente Resolución, teniendo como acreditado su trasgresión a lo establecido en el Artículo 6 inciso g) del Estatuto de Morena, el cual dicta:

*Artículo 6o. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

*g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;*

Derivado de la valoración de los medios de prueba; y de acuerdo al informe rendido por la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, se desprende que se ha quedado acreditada la inasistencia del demandado el C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE.

Por lo que con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la CNHJ, se procede a emitir una Amonestación Privada al C. **MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE**, por lo qué, se cita dicho artículo:

*Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos, 6 inciso g), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 123 y 126 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### RESUELVEN

I. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la actora, en contra del **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.3 de la presente resolución.

II. Se amonesta privadamente al **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE** con fundamento en el Considerando 5 de la presente resolución.

III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**